

Síntesis
SUP-REC-22550/2024

PROBLEMA JURÍDICO:
¿El recurso de reconsideración se interpuso dentro del plazo legal de tres días?

HECHOS

1. El veinte de septiembre, la Sala Regional Guadalajara resolvió el recurso de apelación SG-RAP-83/2024, relacionado con la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña correspondiente al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Jalisco, en concreto, en lo que fue materia de impugnación por parte de Movimiento Ciudadano.

2. El veintitrés de septiembre, por conducto de la autoridad responsable, se notificó el acto reclamado a Movimiento Ciudadano.
3. El veintisiete de septiembre siguiente, Movimiento Ciudadano presentó un escrito de demanda de recurso de reconsideración, ante el órgano jurisdiccional responsable.

RESUELVE

RAZONAMIENTOS
El medio de impugnación es extemporáneo, ya que el acto recurrido fue notificado, personalmente, en la fecha de veintitrés de septiembre, en tanto que el escrito de demanda se presentó el veintisiete siguiente, es decir, fuera del plazo legal de tres días.

Se **desecha** de plano la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22550/2024

RECURRENTE: MOVIMIENTO CIUDADANO

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO¹

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: RODRIGO ANÍBAL PÉREZ OCAMPO

COLABORÓ: KEYLA GÓMEZ RUIZ

Ciudad de México, nueve de octubre de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha de plano** la demanda presentada por el partido Movimiento Ciudadano² para controvertir la sentencia de la Sala Guadalajara, emitida en el Recurso de Apelación **SG-RAP-83/2024**, porque se presentó de manera **extemporánea**.

ANTECEDENTES

1. Dictamen y resolución en materia de fiscalización. En la sesión extraordinaria celebrada el veintidós de julio de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG1968/2024, mediante la cual sancionó, de entre otros partidos, a Movimiento Ciudadano, por diversas irregularidades derivadas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayndamientos, en el marco del proceso electoral local ordinario 2023-2024

¹ En lo subsecuente, Sala Guadalajara, Sala Regional o responsable.

² En lo sucesivo, recurrente.

SUP-REC-22550/2024

en el estado de Jalisco, de conformidad con el Dictamen Consolidado INE/CG1966/2024.

2. Recurso de apelación. El veintiséis de julio, Movimiento Ciudadano impugnó los actos mencionados, integrándose el expediente SUP-RAP-298/2024 en esta Sala Superior.

3. Acuerdo de escisión. El veintitrés de agosto, mediante un acuerdo plenario, esta Sala Superior determinó escindir el escrito de demanda, a fin de que la Sala Guadalajara conociera respecto de cuatro (4) conclusiones sancionatorias, mientras que esta Sala Superior lo haría respecto de quince (15) conclusiones restantes.

4. Acto impugnado. Después de la integración del expediente SG-RAP-83/2024 el veinte de septiembre, la Sala Guadalajara determinó revocar los actos impugnados para los efectos precisados en la sentencia.

5. Recurso de reconsideración. Inconforme con esa determinación, el veintisiete de septiembre, la parte recurrente presentó, ante la Sala responsable, un escrito de demanda de recurso de reconsideración.

6. Turno y radicación. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar y registrar el Recurso de Reconsideración con el número de expediente **SUP-REC-22550/2024**, así como su turno a la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, en la que se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya competencia es exclusiva.³

³ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).



Segunda. Improcedencia. La Sala Superior considera que la demanda del recurso debe desecharse de plano porque su presentación fue **extemporánea**.

En términos de los artículos 8; 10, párrafo 1, inciso b), y 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios,⁴ todo recurso de reconsideración interpuesto fuera del plazo de tres días contados a partir del siguiente en que haya surtido efectos la notificación, o la parte recurrente haya tenido conocimiento de la sentencia de la Sala Regional que se pretenda impugnar, debe ser considerado como extemporáneo y, por lo tanto, **desechase**.

En el caso, la parte recurrente pretende controvertir la sentencia aprobada por la Sala Regional el veinte de septiembre, la cual, en términos de la sentencia recurrida, debió ser notificada personalmente al partido recurrente, por conducto de la autoridad responsable.

En cumplimiento a dicha solicitud, el veintitrés de septiembre, la autoridad responsable notificó el acto ahora recurrido a Movimiento Ciudadano. Lo anterior según se desprende de la hoja **371** del expediente correspondiente.

Captura de pantalla de la constancia de notificación que se encuentra en la hoja 371 del expediente.

⁴ **Artículo 8**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...]

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley.

Artículo 66.

1. El recurso de reconsideración deberá interponerse:

a) Dentro de los **tres días** contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional; y [...]

 TITUTO NACIONAL ELECTORAL	NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA
	EXPEDIENTE: SG-RAP-83/2024
	PORTE RECURRENTE: PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO
	AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
 <i>Original de expediente SG-Rap-83/2024 Oficio INE/DJ/22012/2024</i>	DIRECCIÓN JURÍDICA
	OFICIO: INE/DJ/22012/2024
	Ciudad de México, a 21 de septiembre de 2024
Lic. Juan Miguel Castro Rendon Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Presente	
El que suscribe, por instrucciones de la Mtra. Claudia Edith Suárez Ojeda, Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en términos del artículo 67, párrafo 1, incisos k) y m) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, se remite Sentencia dictada en el expediente SG-RAP-83/2024, la cual fue notificada vía correo electrónico por parte de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el 20 de septiembre del 2024.	
Lo anterior, en términos del auxilio de notificación solicitado en la Sentencia que nos ocupa y para los efectos legales a que haya lugar.	
Atentamente	
Mtro. Juan Manuel Vazquez Barajas* Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica Con fundamento en el artículo 16, párrafo 2, inciso d) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral y de conformidad con el oficio INE/PC/523/2023.	

En consecuencia, el plazo legal de tres días⁵ para la interposición del recurso de reconsideración transcurrió del veinticuatro al veintiséis de septiembre, contabilizando todos los días como hábiles, porque el asunto está relacionado con el actual proceso electoral local en el estado de Jalisco.⁶

⁵ Con fundamento en el artículo 66, primer párrafo, inciso a), de la Ley de Medios.

⁶ De conformidad con el artículo 7, primer párrafo, de la Ley de Medios.



Por tanto, si la demanda se presentó el **veintisiete de septiembre** siguiente,⁷ es evidente su extemporaneidad, al presentarse fuera del plazo legal de tres días y, por lo tanto, lo procedente es **desecharla de plano**.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

R E S O L U T I V O

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁷ Según se advierte del sello de recepción que obra en el escrito de demanda; así como, de la certificación de la presentación del medio de impugnación de la Sala responsable.